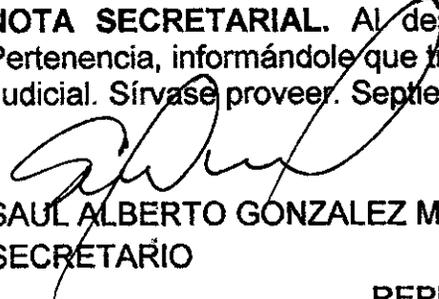


**NOTA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, el proceso Verbal de Pertinencia, informándole que tiene pendiente fijar fecha para practicar Inspección Judicial. Sírvase proveer. Septiembre veintiséis (26) de 2.024.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR  
Carrera 2ª No. 17ª -01  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	AMADO PEREZ TRENS.
DEMANDADO:	JUSTINA ALFARO CADENA Y OTROS.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2009-01164-00.
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, por las condiciones de seguridad al no existir un concepto positivo de Orden Público, de acuerdo a los informes rendidos por el Comandante de Policía Nacional del Departamento de Bolívar, que han generado en distintas oportunidades el aplazamiento de la Diligencia de Inspección Judicial; por lo anterior, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización.

Teniendo en cuenta, que el suscrito juez, debe desplazarse a la vereda el "Cerro Julio" jurisdicción del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, para la realización de la inspección judicial, de que trata el artículo 236 del C.G.P., se fijará fecha para el día cinco (05) de diciembre de 2.024, a partir de las 10:00 am.

Para garantizar la seguridad de la diligencia, se ordenará informar al comandante de carabineros y seguridad rural de Bolívar, para que, informe sobre las condiciones de orden público del sector y para que designe por lo menos seis policías para el acompañamiento a la práctica de la diligencia.

A fin de garantizar la práctica de la Inspección Judicial, en caso de que no exista un concepto favorable de orden público por parte de la Policía Nacional, el Juzgado la realizara de manera virtual, a través, de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, las partes deberán poner a disposición del Despacho todos los medios electrónicos necesarios para la realización de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo del Circuito de Mompox, Bolívar.

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la práctica judicial, que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., el día cinco (05) de diciembre de 2.024, a partir de las 10:00 a.m.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes demandante y demandados, y sus apoderados, como también al perito Jaime Luis Gamarra Buelvas de la práctica de la inspección judicial para el día cinco (05) de diciembre de 2.024, a partir de las 10:00 am.

**TERCERO: ORDENAR** al comandante de carabineros y seguridad rural de Bolívar, que designe por lo menos seis policías para el acompañamiento a la práctica de la diligencia, que se realizará el día treinta (30) de mayo de 2.024, a partir de las 10:00 am.

**CUARTO:** En caso de no existir concepto favorable de orden público en el sector, se realizara la Inspección Judicial de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams; Comuníquese mediante correo electrónico el contenido de esta decisión a las partes, y sus apoderados judiciales.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**  
**JUEZ**



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Pasa al despacho el presente proceso Ordinario Laboral adelantado por Sergio Andrés Puello Martínez contra AGM Desarrollo Social SAS. Radicado No.13-468-3189-002-2023-00090-00, informándole que la parte ejecutante impetra recurso de reposición contra la providencia que de fecha 3 de septiembre de 2024, mediante la cual se señaló fecha para audiencia del artículo 77 del CPT y SS.

Mompox, Bolívar 20 de Septiembre de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPOS, BOLIVAR  
Carrera 2ª No. 17ª -01**

e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mompox, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Sergio Andrés Puello Martínez contra AGM Desarrollo Social SAS. Radicado No.13-468-3189-002-2023-00090-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir al proceso de marras, el trámite pertinente.

II. Antecedentes: El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra la providencia calendada 3 de septiembre del año en curso, mediante la cual se resolvió señalar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Indica el recurrente, que el 28 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, dentro de la cual se celebró acuerdo conciliatorio entre las partes, respecto a las pretensiones de la demanda en la suma de \$12.500.000, el cual fue aprobada por esta instancia judicial.

III. Consideraciones: Sería del caso entrar a proveer sobre el recurso horizontal incoado, pero esta agencia judicial, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 132 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, procede a ejercer control de legalidad al proceso epígrafe.

El artículo 132 del CGP, trata sobre el Control de Legalidad, la cual señala "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Así las cosas, esta agencia judicial en ejercicio del control de legalidad antes citado, advierte que efectivamente como señala el apoderado judicial ejecutante, el 28 de agosto de 2024, se celebró la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT y SS, dentro de la cual esta célula judicial aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado inter partes, indicándose además que dicho acuerdo hace transito de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, dándose por terminado el presente asunto y se dispuso su archivo definitivo.



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

Como consecuencia de lo anterior, se decretará la invalidez de la providencia fechada 3 de septiembre de 2024, por las razones antes mencionadas.

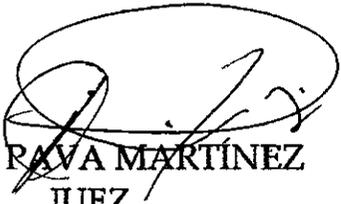
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

**RESUELVE**

PRIMERO: En virtud al control de legalidad practicado al proceso de marras y conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, se decreta la invalidez de la providencia calendada 3 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: No resolver el recurso horizontal impetrado, en virtud de haber desaparecido la causal que lo motivo, toda vez que se dejó sin efecto la providencia recurrida.

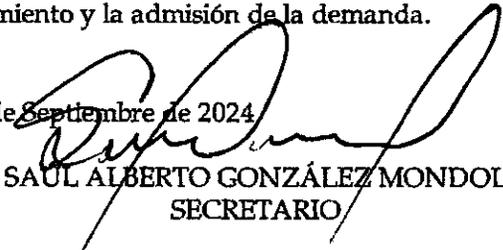
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID RAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Luís Daniel Bastidas Luna Vs. Transportes YIWOW SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00121-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.  
Sírvasse Ordenar.

Mompox, Bolívar, 25 de Septiembre de 2024

  
SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Luís Daniel Bastidas Luna Vs. Transportes YIWOW SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00121-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Doctor Raúl Enrique Serrano Arévalo, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante, según memorial poder anexo, se permitió impetrar la demanda Ordinaria Laboral de referencia, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que, entre su poderdante y la parte demandada, existió una relación laboral, mediante contrato verbal de trabajo en el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2023 al 30 de septiembre de la misma anualidad, desempeñando el cargo de auxiliar administrativo, por lo que solicita se condene a la empresa demandada a pagar al demandante las prestaciones sociales y auxilios causados en el tiempo laborado, así como la indemnización por despido injusto.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

*"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Luís Daniel Bastidas Luna Vs. Transportes YIWOW SAS.



SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, al demandado, por medio del correo electrónico [operacionesyiwow@gmail.com](mailto:operacionesyiwow@gmail.com), dirección electrónica que fue suministrada por el togado demandante, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, se le remitirá copia digitalizada de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, termino contado a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del CPT y SS.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual establece "NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Raúl Enrique Serrano Arévalo, identificado con CC No.9.267.384 y TP No. 104.938 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral adelantado por Gabriel José Lara Paniza contra Abelardo Antonio Ariza Dager. Radicado No.13468318900220240008100, informándole que se ha presentado escrito de nulidad. Sírvase Ordenar.

Mompox, Septiembre 20 de 2024.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL

SECRETARIO.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPOS, BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mompox, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado Gabriel José Lara Paniza contra Abelardo Antonio Ariza Dager. Radicado No.13468318900220240008100.

I. Asunto: Solicitud de nulidad.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso Ejecutivo Laboral de referencia, del cual se puede apreciar que mediante e-mail recibido a través del correo institucional del Juzgado, el 9 de septiembre hogaño, la parte demandada, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que el CGP, en su Capítulo II, trata de las nulidades procesales, señalándolas de manera taxativa en el artículo 133 de la obra procedimental en comento.

Entre las causales señaladas, teneros que en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, señala como causal de nulidad "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*".

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial de conformidad a lo preceptuado en el artículo 134 del CGP, correrá traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, por el termino de tres días a fin de que se pronuncie sobre ella.

Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente a la solicitud de nulidad.

Realizado lo anterior y vencidos los términos del traslado, vuelvan los autos al despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

### RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado al extremo demandante del escrito de nulidad por indebida notificación, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción que le asiste.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente al escrito de nulidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

JAIR ROBERTO DÍAZ MÁRQUEZ  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y SEGUROS  
MAGISTER EN DERECHO  
UNIVERSIDAD DEL NORTE DE BARRANQUILLA

---

Mompox (Bolívar), 9 de septiembre de 2024

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX – BOLIVAR  
DAVID PAVA MARTINEZ

Correo Electrónico : [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDADO : ABELARDO ANTONIO ARIZA DAGER

DEMANDANTE : GABRIEL JOSE LARA PANIZA

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

RADICADO : 13468318900220240008100

ASUNTO : INDEBIDA NOTIFICACION – NULIDAD DE LA  
ACTUACION

JAIR ROBERTO DÍAZ MÁRQUEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con la cedula de ciudadanía número 73.241.154 expedida en Magangué (Bolívar) y Tarjeta Profesional de Abogado número 126549 del C.S. de la J., correo electrónico de notificaciones [diazavvocati@gmail.com](mailto:diazavvocati@gmail.com), según el Registro Nacional de Abogados, actuando en mi condición de apoderado del demandado ABELARDO ANTONIO ARIZA DAGER, mayor de edad, nacional, domiciliado y residente en la República de Colombia, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.888.802 expedida en Montería (Córdoba), correo electrónico de notificaciones: [aarizadager@gmail.com](mailto:aarizadager@gmail.com), a través del presente escrito me permito formular OBSERVACIONES con relación a la NOTIFICACION, la cual, él despacho advierte haber realizado al demandado a través de correo electrónico el día 24 de julio de 2024, no, sin antes subrayar una violación al debido proceso.

Lo primero a destacar, es que la Ley 2213 de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en su artículo 8º indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. .” (subrayado y negrilla fuera del texto)

**JAIR ROBERTO DÍAZ MÁRQUEZ**  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y SEGUROS  
MAGISTER EN DERECHO  
UNIVERSIDAD DEL NORTE DE BARRANQUILLA

---

En virtud de lo anterior se hace necesario que la parte demandante indique como obtuvo el correo electrónico del demandado.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX – BOLIVAR debió proceder, por lo menos, a INADMITIR LA DEMANDA, sin embargo, desconoció lo preestablecido por la ley y, le dio trámite a la demanda mediante AUTO ADMISORIO del *día 22 de julio de 2024*. Y, ordeno notificar personalmente al demandado al correo electrónico [arizadagerabelardoantonio@gmail.com](mailto:arizadagerabelardoantonio@gmail.com).

Es importante señalar, que en poder otorgado al suscrito por él demandante, advirtió “...BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO hago CONSTAR que no tengo ni he tenido acceso al correo electrónico [arizadagerabelardoantonio@gmail.com](mailto:arizadagerabelardoantonio@gmail.com), en razón de restricciones del servidor de GMAIL...”

Lo anterior, sin perder de vista que “...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos....”. Y, como se destacó, ni se cumplió con lo ordenado por la ley ni el despacho decepcionó acuse de recibo.

En este orden de ideas, dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, la ley exige que su notificación al demandado se surta de manera personal, con el propio demandado, su representante o apoderado, o el Curador Ad litem porque, como lo ha referido la jurisprudencia: “es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa”, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento” (...) el acto de notificación personal debe ser absolutamente claro, para que, en cabeza del demandado, no quede otro camino que concluir, sin necesidad de interpretación alguna, que la actuación que se está desplegando es la contemplada en el artículo 41 del CPT Y SS.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX – BOLIVAR debe corregir su yerro, so pena de dar lugar a una nulidad.

De otro lado, revisado el asunto se observa que, si bien la parte demandante adelantó diligencias de notificación del demandado, como consta en el archivo N° 14, del expediente electrónico, lo cierto es que dicha notificación no se encuentra en debida forma, puesto que no se observa el cotejo ni sello de los documentos que fueron enviados a la parte demandada.

Lo anterior, debido a que la certificación no cuenta *con cotejo* y sello de la empresa de correo, pues únicamente aportó certificado de la empresa de mensajería, faltando el formato de la notificación, *cotejo* y sello en la comunicación que ha sido entregada, y los anexos allegados debidamente cotejados.

JAIR ROBERTO DÍAZ MÁRQUEZ  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y SEGUROS  
MAGISTER EN DERECHO  
UNIVERSIDAD DEL NORTE DE BARRANQUILLA

---

Así las cosas, este despacho, solo hasta la fecha del día *9 de septiembre de 2024*, en la cual, a petición del demandado otorgó acceso al expediente digital, podrá entender por debidamente notificado al demandado y, deberá requerir a la parte demandante para que allegue debidamente cotejados todos los documentos para la diligencia de notificación del demandado, circunstancia que no cumplirá él demandado porque no se ocurrió.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas sírvase corregir el yerro del despacho y exigir al demandante la debida notificación del demandado y, precisar los terminos del proceso en aras de garantizar la defensa y el debido proceso.

De Usted,

*Jair R Diaz M*

JAIR ROBERTO DIAZ MARQUEZ  
CC 73.241.154 de Magangué (Bolívar)  
TP 126549 del C.S. de la J.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Luis Fernando Romero Núñez contra Consorcio Infraestructura Cultural 2023. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00120-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.  
Sírvasse Ordenar.

Mompox, Bolívar, 25 de Septiembre de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Luis Fernando Romero Núñez contra Consorcio Infraestructura Cultural 2023. Radicado No. 13-468-31-89-002-2024-00120-00

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Doctor Amilcar José Urrea Cajar, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante, según memorial poder anexo, se permitió impetrar la demanda Ordinaria Laboral de referencia, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que, entre su poderdante y la parte demandada, existió una relación laboral, mediante contrato verbal de trabajo, en el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2023 al 17 de mayo de 2024 y que el mismo fue terminado unilateralmente por el empleador.

Solicita igualmente se condene al consorcio demandado al pago de salarios dejados de cancelar desde que se produjo su retiro, esto es desde el 17 de mayo de 2024 hasta la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha que se profiera sentencia, al pago de cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones proporcionales, aportes a pensión, indemnización por despido injusto, sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CSI, a la indexación de las sumas que se llegaren a reconocer en favor del demandante en la sentencia, al pago de seguridad social en salud, pensión y riesgo, desde el momento en que se produjo el retiro hasta la fecha de sentencia, condena extra y ultra petita y al pago de costas procesales.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

*"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Luis Fernando Romero Núñez contra Consorcio Infraestructura Cultural 2023.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, al demandado, por medio del correo electrónico [eamv30@hotmail.com](mailto:eamv30@hotmail.com), dirección electrónica que fue suministrada por el togado demandante, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, se le remitirá copia digitalizada de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, término contado a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del CPT y SS.

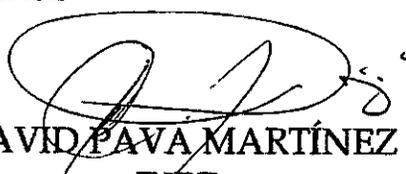
**TERCERO:** Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual establece "NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor Amílcar José Urrea Cajar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Dairo Luís Ávila Méndez contra Centro de Salud Con Cama Manuel H. Zabaleta. Radicado No. 13-468-31-89-002-2024-00112-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 20 de septiembre de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX - BOLIVAR**

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mompox, Bolívar, Veinte (20) de septiembre del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral propuesto por Dairo Luís Ávila Méndez contra Centro de Salud Con Cama Manuel H. Zabaleta. Radicado No. 13-468-31-89-002-2024-00112-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre avocar el conocimiento del proceso de marras.

II. Antecedentes: El doctor Tomás Antonio Valdelamar Avilez, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinado y en contra del Centro de Salud Con Cama Manuel H. Zabaleta, por la suma de \$12.382.560, por concepto de las prestaciones sociales reconocidas en acto administrativo resolución sin número del 3 de febrero de 2021.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Ahora bien, del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario, se pudo apreciar que carece de la constancia de ser la primera copia de su original, al respecto es menester señalar que el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, norma aplicable al caso de marras teniendo en cuenta que la resolución aportada como título de recaudo ejecutivo es un acto administrativo, dispone a su tenor literal lo siguiente:

*"(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (negrillas y subrayadas fuera de texto)*

De lo anterior mente señalado, se tiene que la jurisprudencia en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos establece que la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia.

Sobre el asunto se ha pronunciado, en sentencia de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2013, en el siguiente sentido:



*"(...) Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de 'seguridad jurídica', vale decir, 'para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial."*

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el acto administrativo aportado como título ejecutivo, carece de la constancia de ser la primera copia de su original, y que el propósito de la formalidad exigida jurisprudencialmente, es precisamente que, con base en replicas sucesivas de la primera copia se cobre más de una vez la misma obligación a la entidad objeto de persecución ejecutiva, mal podría esta Agencia Judicial deprecarle vocación de ejecución.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor Tomás Antonio Valdelamar Aviles, como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

TERCERO: Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ